



REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 92/23192

A: 09 OCT 92

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.B.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

NR 6

N° 3591

Valparaíso, 8 de octubre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

**ARCHIVO**

PROYECTO DE LEY:

A S.E. el  
Presidente de la  
República

"Artículo 1°.- Los cargos de Subdirector Médico y los de Jefes de Departamentos en los Servicios de Salud, que correspondan a profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, serán los únicos de exclusiva confianza del Presidente de la República o del respectivo Director.

Artículo 2°.- En los Servicios de Salud los cargos de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, sujetos indistintamente al sistema de remuneraciones que ella establece o a la Escala Unica de Sueldos, que no sean de la confianza exclusiva, se proveerán mediante concursos públicos

Los Servicios de Salud podrán convocar a concurso cada vez que lo estimen necesario, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Salud de disponer y coordinar la realización de concursos nacionales.

Los concursos a que se refiere el inciso anterior, se regirán por un reglamento de aplicación general y uniforme que dictará el Presidente de la República,



ciñéndose para estos efectos a las disposiciones de la presente ley, de la ley N° 15.076 y del decreto ley N° 2.763, de 1979, relativas a la materia.

Para conocer y resolver los concursos existirá, en cada Servicio de Salud, una Comisión de Concursos y un Comité de Apelaciones integrados por profesionales funcionarios de planta del respectivo Servicio, en la forma que determine el reglamento

La selección se efectuará sobre la base de los antecedentes que presenten los postulantes y el resultado de las pruebas que hubieren rendido, si así se exigiese.

El reglamento determinará los factores mínimos que se deberán ponderar. Previo a cada llamado a concurso se confeccionarán las bases que lo regirán, las que deberán contener los factores sujetos a ponderación, la forma en que serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.

Para cada cargo serán seleccionados los postulantes idóneos que hubiesen obtenido los más altos puntajes.

El concurso podrá ser declarado desierto sólo por falta de postulantes idóneos.

Artículo 3°.- Los nombramientos en los cargos correspondientes a Jefes de Servicios Clínicos y de Unidades de Apoyo Diagnóstico y de Apoyo Clínico Terapéutico, que pueden ser servidos exclusivamente por profesionales funcionarios en los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, tendrán una duración de cinco años, al cabo de los cuales deberán concursarse nuevamente.

*gjk*



Artículo 4º.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 15.076, después de la coma (,) que precede al artículo "los", la siguiente frase: "o en cargos en que los nombramientos estén sujetos a plazos legalmente determinados,".

Artículo 5º.- Los profesionales funcionarios que desempeñan, en propiedad, los cargos a que se refiere el artículo 3º, cuyos nombramientos no sean confirmados en el concurso respectivo, tendrán derecho a optar para ser designados sin concurso en otro empleo de su misma especialidad o para alejarse del Servicio.

En el evento que en la planta del Servicio de Salud correspondiente no exista vacante en su especialidad, se le designará en calidad de contratado mientras ella se produce.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3º se aplicará también a los profesionales funcionarios que desempeñan actualmente los cargos allí indicados, pero los respectivos concursos se llamarán sólo cuando completen cinco años de servicios en su empleo

Artículo 2º transitorio.- Los cargos directivos que actualmente se encuentran provistos y que, en virtud de esta ley, adquieren la condición de cargos concursables, mantendrán su carácter de empleos de exclusiva confianza hasta "

o o o

*Handwritten signature or initials in the bottom left corner.*



Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 4-325, de 21 de septiembre de 1992.

Dios guarde a V.E.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gabriel Valdes S., President of the Senate.

GABRIEL VALDES S.  
Presidente del Senado

A smaller handwritten signature in black ink, likely belonging to Jose Luis Lagos Lopez, Secretary of the Senate.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ  
Secretario del Senado  
Subrogante

A small, illegible handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.